



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Radicación No. 110014003031-**2020-00033-00**

Se pronuncia el despacho sobre las excepciones previas *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuestas por la demandada al considerar que en la demanda se planteó dos veces la prescripción extintiva; como también, por el hecho de que la actuación resulta temeraria pues se han radicado 3 actuaciones dentro del proceso ejecutivo sobre los mismos hechos, pretensiones y fundamentos; y por último, porque la demandante no acreditó su calidad de heredera.

Consideraciones

Las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo.

Habiendo sido impetrada las excepciones señaladas en los numerales 1° y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, advierte la suscrita que, en lo concerniente a la indebida acumulación de pretensiones, no prosperará el medio exceptivo, ya que del estudio de las pretensiones principales formuladas no se evidencia se hayan formulado en la manera que fuera excluyente en los términos del numeral 2° del art. 88 del CGP, ya que todas se derivan de la declaración de prescripción de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad.

En lo referente a que dentro del expediente en el proceso ejecutivo ya se han promovido actuaciones similares a las aquí presentada, no es una situación que impida el trámite del asunto, ni mucho menos guarda relación con los requisitos los requisitos formales de la demanda. En consecuencia, tampoco prosperará este enervante.

Finalmente, en cuanto a la falta de acreditación de la calidad de heredera de la señora Flor María Caro de Pérez a folio 342 del cuaderno principal obra la partida civil echada de menos, aunado, este medio de defensa fracasará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Declarar no probada las excepciones previas por las razones expresadas.

Segundo: Sin condena en costas al no advertirse causadas.

NOTIFÍQUESE¹

¹La providencia se notificó por estado electrónico N° 051 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1cd26d220cb47045006eac4b6f3e2deeab7734d611c08f0aef76dc4db07239

Documento generado en 30/06/2021 06:32:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**